

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce de octubre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00034-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 29 de julio de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Mediante proveído opugnado se dio aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General, en razón a que la demanda permaneció inactiva por más de un año sin que mediara solicitud de actuación de alguna índole.

Lo anterior soportado en que en el expediente virtual no obraba solicitud alguna que hiciera inviable la aplicación de ese supuesto normativo; no obstante, con mediación a la pugna presentada, la apoderada recurrente, manifestó que en otrora oportunidad había allegado solicitud, con la que puso en conocimiento la dirección electrónica de notificación del demandado, conforme lo acredita con el pantallazo de remisión de la solicitud al correo electrónico de esta sede judicial, cuestión que se corrobora en el informe secretarial donde se hace acotación a que dicha solicitud, no fue agregada oportunamente al expediente.

En efecto, el jueves 29 de abril de 2011 a las 11:15 horas la apoderada de la parte demandante allegó escrito con el que pone en conocimiento del Despacho el canal de notificación electrónica de la sociedad demandada y para tal efecto adjuntó el certificado de existencia y representación legal en el que consta la dirección

electrónica que denuncia. Así mismo, en el mensaje remitido de la solicitud, puso en conocimiento su canal de notificación para efecto de notificaciones.

Ahora bien, dispone el literal C) del numeral 2º artículo 317 *ib*, que: “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“(…) *la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”¹

En ese sentido, si bien se allegó tal escrito que no fue tenido en cuenta en oportunidad, lo cierto es que, el mismo no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de inactividad del proceso y que con todo hiciera inviable su terminación por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC 11191-2020 de 9 de diciembre de 2020. Rad 11001-22-01-000-2020-01444-01

Lo anterior, con fundamento que, para la fecha en que se presentó la mentada solicitud, ya se había conjurado el término del año, puesto que contando tal lapso desde la última actuación que reposa en el plenario, esto es, la elaboración del despacho comisorio el 10 de septiembre de 2019, descontando el tiempo por el que permanecieron suspendidos los términos por razón de la pandemia², el advenimiento del mismo se concatenó en enero de 2021, por lo que el escrito presentado en abril de los corrientes, no tuvo la virtualidad de interrumpirlo, pues se presentó cuando ya se había cumplido el año de inactividad.

Aunado que, el escrito presentado el 29 de abril de 2021 no cumple la función de impulsar la actuación, en el entendido que solo puso en conocimiento la dirección de notificación del demandado y de la apoderada actora, manifestación que de manera alguna concreta impulso, puesto que al encontrarse el proceso en fase de postulación, aquella actuación que categorizaría un impulso, por ejemplo, sería la notificación de la sociedad ejecutada o cualquier otra que avoque pronunciamiento en autos y permita el avance del enjuiciamiento.

Por ello, el hecho de poner en conocimiento la dirección electrónica de notificación del demandado no interrumpió tal lapso porque no impulsó el diligenciamiento, tanto más cuando la gestión de enteramiento no está supeditada a que el Despacho tenga en cuenta dicha dirección, por tanto, no es aceptable la afirmación que hace la recurrente a que se encontraba a la espera de pronunciamiento.

Y es que, las normas que gobiernan la práctica de la notificación no estipulan que la autoridad judicial deba autorizar la misma en el lugar físico o electrónico que se pone en conocimiento para que previo a ello el interesado proceda a intimar al demandado, por lo que nada impedía a la recurrente efectuar la notificación en el canal digital o en la dirección física del demandado con miras a impulsar la actuación.

Corolario, conforme lo dijo la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia arriba citada, la actuación que tiene la virtualidad de interrumpir tal lapso es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que se pretenden hacer valer, por ello, la mera presentación del memorial con el que se pone en conocimiento la

² Ver Acuerdo PCSJA20-11517; Acuerdo PSCJA20-11567 y Decreto 567/20

dirección de notificación electrónica del demandado no constituye ninguno de los actos que establece la jurisprudencia para interrumpir el término.

En estos términos, la decisión no se repondrá siendo procedente la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 29 de julio de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Por secretaría remítase link de acceso al expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil con el fin de surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.